



JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ORLAY OLIVEROS PINZON
DEMANDADOS : CONSTRUCTORA COMERCIAL LOS ALAMOS
CORPORACION MINUTO DE DIOS
LLAMADA EN GARANTIA : CREDIAFIANZAR SAS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2015-0099900

Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas, se evidenció en primera medida que este proceso fue asignado por la oficina judicial de reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el número de radicado 2015 00312, quien mediante providencia del 31 de julio de 2015 ordenó:

“Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones invocadas se circunscriben al incumplimiento de contrato civil de obra del que deriva obligación de hacer, asunto que se sustrae de la competencia propia de esta Jurisdicción Laboral. Es así como el contrato civil de obra se define, en los siguientes términos:

"El contrato de obra consiste en el acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración sin mediar subordinación ni representación."

En el presente se invoca el incumplimiento de obligaciones contenidas en contrato pactado para la ejecución de obra a realizarse con autonomía propia de un contratista independiente a cambio de un precio como contraprestación, modalidad contractual regulada en los Artículos 2053 a 2062 del código civil, por ende, de conocimiento propio de la jurisdicción ordinaria civil.

En consecuencia se ordena el envío del expediente en razón de competencia para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 85 CPC aplicable por integración normativa del Art 145 CPTSS”

Cumplido lo anterior, el proceso fue asignado por la oficina judicial de reparto al Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

CMMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

correspondiéndole el número de radicado 110013103002**20150044200**, quien mediante providencia del 3 de noviembre de 2015 ordenó:

“De Conformidad con el Art. 90 del C. G. P. En armonía con el inciso 2º del Art. 15 Ibidem, el Juzgado rechaza de plano la presente demanda, por falta de competencia, en razón a que la misma va dirigida a los jueces laborales, tal como se desprende de los hechos de la demanda, del poder y de las pretensiones. Por lo tanto, son competentes para conocer del presente asunto los Jueces Laborales de esta ciudad.

Remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, con el fin de que la demanda sea repartida a los Jueces Laborales (Reparto) de esta ciudad. Librese oficio.”

Es por lo anterior, que una vez revisado el expediente en su totalidad y el escrito de contestación que contenía la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la curadora ad litem de la Constructora los Alamos S.A, se encontró que el Sr. Juez 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, de manera errónea ordenó la remisión del proceso nuevamente a los juzgados laborales del circuito y omitió proponer el conflicto negativo de competencia que era lo procedente ya que ambos funcionarios tanto el Juez 1 Laboral del Circuito de Bogotá y el Sr. Juez 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, estimaban que no les correspondía el conocimiento del presente proceso.

Así las cosas, este Juzgador en aras de evitar la configuración de una posible nulidad, al continuar con el trámite y dictar sentencia dentro del presente proceso, dispondrá declarará la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda, y ordenará por secretaria la remisión inmediata del expediente al Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite correspondiente en los términos de los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia-

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad conforme a la parte motiva



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata el presente expediente al Juzgado 2 Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que adelante el trámite correspondiente en los términos de los artículos 112 y 114 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de Administración de Justicia–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f356333f03d11d795257db4b755f73f2a3c15e5549864ef7dc9c20ea4d63075**

Documento generado en 15/05/2024 10:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MYER CONSTANZA RODRIGUEZ DIAZ
DEMANDADO : FABRICA DE ESPECIAL Y PRODUCTOS EL REY S.A.
EST MISION TEMPORAL LTDA
EST MANPOWER DE COLOMBIA S.A.
EST ADECCO S.A.
EST ACCIONES Y SERVICIOS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-**011-2020-00078-00**

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sea lo primero señalar que no se evidencia en el expediente que la parte actora allegara soportes de notificación que cumplieran con los requisitos del Decreto 806 del 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pudiera constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

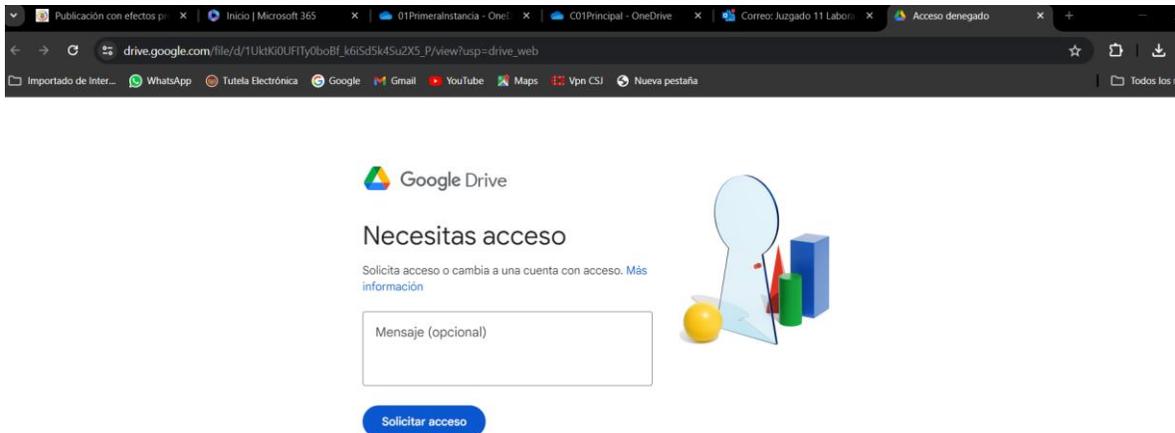
Pese a lo anterior se verifican escritos de poder y contestación a la demanda por parte de las demandadas, en tal sentido se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, verificados los escritos de contestación que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada tener por contestada la demanda por parte de i) FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., ii) EST MISION TEMPORAL LTDA y iii) ADECCO DE COLOMBIA S.A.

Revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por la sociedad de derecho privado ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se observa que documental relacionada en el acápite “ANEXOS”, se haya aportado como prueba, por lo que, deberá la parte demandada, enmendar dicha situación e incorporar los archivos referidos en formato PDF para su

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

adecuada observación, en la medida que el link que relaciona se advierte que el acceso se encuentra denegado, aunado a lo anterior deberá dar cumplimiento a lo preceptuado, el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, pues no realizó pronunciamiento alguno, ni aportó los documentos solicitados en la demanda acápite 2. PRUEBAS DE OFICIO.



De conformidad con lo anterior, se inadmitirá la contestación presentada por la convocada a juicio ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y en caso de no subsanar las anteriores falencias se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS.

Ahora, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda presentado por MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., se advierte que se incumple el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, pues no realizó pronunciamiento alguno, ni aportó; los contratos de prestación de servicios civiles y comerciales, para el suministro de personal de impulso y mercadeo en misión a la empresa usuaria EL REY, desde el mes de enero del año 2002, hasta el mes de diciembre del año 2017; anexos tales como pólizas, actas de inicio, terminación y liquidación, actas de ejecución e informes de supervisión entre las partes, la relación de personal en misión contratado y sus correspondientes pagos de prestaciones sociales y económicas, solicitados en la demanda acápite 2. PRUEBAS DE OFICIO; así mismo los contratos de trabajo, notificaciones de terminaciones de contrato, certificaciones, procesos disciplinarios internos, pagos de prestaciones sociales y económicas, hoja de vida y anexos, documental enunciada como en poder de la demanda relacionada en el numeral 2.1, archivo 01, página 24, además de ser también requerida mediante derecho de petición por parte de la convocada a juicio FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. , el día 14 de octubre de 2022 archivo 08 del expediente digital páginas 177 a 190, por parte del Doctor Alejandro Miguel Castellanos López.

Por lo anterior, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin de que subsane la falencia señalada con anterioridad

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

y en consecuencia conteste la subsanación de la demanda, so pena de tener por NO contestada la demanda.

De otra parte, se advierte que a folio 191 del archivo 12 del expediente digital, la convocada a juicio FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.. solicitó llamar en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., solicitud que cumple con los lineamientos del artículo 64 del CGP, razón por la cual se ADMITE el llamamiento formulado por parte de la FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A..

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la Doctora ANDREA CAROLINA JULIO GNECCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.279.833 y TP 386.701 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido por la demandada ADECCO DE COLOMBIA S.A, al abogado Juan Sebastián López Jiménez, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a i) **MISION TEMPORAL LTDA**, ii) **EST ACCIONES Y SERVICIOS S.A.** iii) **ADECCO S.A**, iv) **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, v) **MANPOWER DE COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de i) **FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.**, ii) **MISION TEMPORAL LTDA** y iii) **ADECCO DE COLOMBIA S.A.**

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demandada allegada por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., de conformidad con las razones expuestas en la presente demanda.

CUARTO. CONCEDER el término de cinco (5) días a efectos de que ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. y MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, so pena de tener por no contestada la demanda por parte de las convocadas a juicio.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a los profesionales del derecho:

- i) James Humberto Flórez Serna identificado con el número de cedula 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S de la J, como apoderada de MISION TEMPORAL LTDA.
- ii) Andrés Felipe Quiñonez Ortega identificado con el número de cedula 94539903 y T.P. 196.394 del C.S de la J. como apoderado ACCIONES Y SERVICIOS SAS.
- iii) Juan Sebastián López Jiménez identificado con el número de cedula 1.016.573.295 y T.P. 282.277 del C.S de la J. como apoderado de ADECCO DE COLOMBIA S.A.
- iv) Alejandro Miguel Castellanos López identificado con el número de cedula 79.982.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
- v) Andrés Felipe Villegas García identificado con el número de cedula 1..056.552.476 y T.P. 115.174 del C.S de la J. como apoderado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A., en contra de SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad la SEGUROS COLPATRIA S.A., hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por el término legal de DIEZ (10) días, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar Doctora ANDREA CAROLINA JULIO GNECCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.279.833 y TP 386.701 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

DÉCIMO: ACEPTAR renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián López Jiménez como apoderado de la sociedad de derecho privado ADECCO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55fe3c4b802f90da970546e21766b64b00ce57adcb133a387ba738542a9be1d8

Documento generado en 15/05/2024 10:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES TASAMA VALENCIA
DEMANDADO: GENSER POWER COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00482 00

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el día 9 y 15 de mayo allega memoriales, en los cuales se indica que a la hora de las dos y treinta de la tarde del día 16 de mayo del presente año, debe comparecer al Juzgado 47 Administrativo, ahora en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

En consecuencia, el Despacho dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS, el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 2.30 P. M., así mismo se advierte que esta diligencia se llevará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de MAYO de 2024

Se notifica el estado numero 79 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae6e63120b2dcb81ff4ec5666f64b5debc3b29a06351870259888526b673bf**

Documento generado en 15/05/2024 10:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ALVAREZ ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO: FÁBRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA
PELUQUERÍAS
S.AS. Y JAVIER ALFREDO PARDO MENDOZA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00491-00

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería el caso de continuar con la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPT YSS, de no ser porque obra dentro del plenario solicitud de tacha de falsedad propuesta por el apoderado de la parte demandada, respecto de las certificaciones laborales realizadas por la FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERIAS, prueba que fuera decretada en audiencia del 13 de julio de 2023, esta Judicatura haciendo uso de la facultad dispuesta en el artículo 54 del CPTSS, designa como auxiliar de la justicia al Instituto de Medicina legal, para proceder con la elaboración de la prueba grafológica, dando estricto cumplimiento a las formalidades que trata el artículo 270 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el Despacho ordena abrir cuaderno aparte a efectos de surtir el trámite de la Tacha de Falsedad que hoy nos ocupa, dentro del cual se aportara copia de la presente providencia.

En la misma medida se requiere a la sociedad FABRICA NACIONAL DE MUEBLES PARA PELUQUERIAS, a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de tres días, allegue al presente proceso, los documentos que haya suscrito en los diferentes actos públicos y privados, para la época en que presuntamente fueron firmado las certificaciones tachadas de falsas, con el fin de realizar el cotejo de los documentos tachados.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria remítase las diligencias de la tacha, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando estricto cumplimiento a las formalidades que trata el artículo 270 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas el perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en un término máximo de veinte (20) días hábiles, deberá indicar al Despacho de conformidad con los documentos allegados y de acuerdo a su experiencia y pericia, si los documentos de fecha 03 de

diciembre de 2018 y 20 de enero de 2020, respectivamente, fueron o NO firmados por la señora MILEIDY CANO TORRES, a efecto que esa entidad proceda con la elaboración de la prueba grafológica, se requiere a la parte demandada cancelar el valor por honorarios requeridos para la realización de la prueba grafológica.

De esta forma y una vez allegado el dictamen a este Juzgado y con destino al presente proceso, se ordena a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes que integran la litis, que de forma inmediata por secretaria se dé traslado a las partes por el término de (3) días, de conformidad con el art 228 del Código General Proceso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al Instituto de Medicina Legal, a efectos de proceder con la elaboración del dictamen pericial. Abrir cuaderno aparte.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FABRICA NACIONAL DE PELUQUERIAS**, allegue con destino al presente proceso, los documentos que haya suscrito en los diferentes actos públicos y privados, para la época en que presuntamente fueron firmado las certificaciones tachadas de falsas. Término concedido: 3 DIAS

TERCERO: REMITIR el cuaderno contentivo de la tacha de falsedad a fin de que el Instituto de Medicina Legal, proceda con la elaboración del dictamen pericial. Término Concedido de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 16 de MAYO de 2024 Se notifica el auto por anotación en el estado numer79 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho. LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>
--

ecm

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a86e23af810d1d91f135adb437323643d38dcf8c9b438aefcd228513ad467e**

Documento generado en 15/05/2024 10:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN EUGENIO BETANCOURT RESTREPO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	11001-31-05-011-2022-00165

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la figura asociativa, **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, bajo el NIT 901729847-1, como apoderado principal, y a **DIANA CAROLINA SANCHEZ BOCANEGRA**, identificada con CC No. 1.110.514.635 y TP No. 249.248, como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes aportado.

También se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA**, para actuar a **JOSEFINA DEL PILAR ROSADO VIDES** quien se identifica con la C.C No. 39.020.404 y T. P. No. 188.921 del C. S. de la J., como apoderada sustituta del demandante.

Finalmente, Se dispone, **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/21382824>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

hjmc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2b49ad8de2a15c424c89f5163414e63297174ea163a5962812e0780ce10af8**

Documento generado en 16/05/2024 08:37:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

hjmc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARACELY RODRIGUEZ ALFONSO
DEMANDADO: IMPRONUTS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00284

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se tiene que parte actora mediante comunicación electrónica del 27 de septiembre de 2023, hizo presentación de la reforma de la demanda y de manera simultánea remitió copia de dicho escrito a la encartada, a través del canal digital impronutssas@hotmail.com; razón por la que se prescinde del traslado por secretaria en los términos del art 9, párrafo de la ley 2213 de 2022.

Mediante auto anterior, notificado el día 11 de abril de 2024, se admitió a trámite la reforma de la demanda y se le otorgó un término de 5 días a la encartada a fin de que diera contestación de la misma, término que la fecha se encuentra vencido, sin que la encartada se haya pronunciado, por lo que se tiene por no contestada la demanda por parte de IMPRONUTS SAS.

Finalmente, Señalar el día 4 de junio de 2024 a las 09:00h, oportunidad en la que se realizará la audiencia de que trata el artículo 85 A del CPT y SS, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21469661>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

hjmc

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5309c4365e7fbd2641450caf2bebe13536335184438237c1c824e4d899b37f42**

Documento generado en 16/05/2024 08:37:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00509-00

Quince (15) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito visible a archivo “21ContestacionDemandaReconvenccion20240416” del expediente digital, el mismo cumple con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, razón por la cual se tendrá **POR CONTESTADA** la demanda de reconvención por parte de **JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvención por parte de **JESUS AFIDIO CRUZ ESPAÑA**.

SEGUNDO: SEÑALAR el **21 de junio de 2024 a las 09:00 A.M** para llevar a cabo la audiencia previstas en el artículo 77 del CPTSS, de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams:

https://teams.microsoft.com/dl/launcher/launcher.html?url=%2F%20%23%2F%2Fmeetup-join%2F19%3Ameeting_ZWNIOGVtOTUtOWEwZC00Y2E1LTg4OTUtZTNkM2I0ZWZjOWUx%40thread.v%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522f2b1c2ca-940a-4106-bb85-3226bd867a92%2522%257d%26anon%3Dtrue&type=meetup-join&deeplinkId=87212fe7-9bd1-4965-9b4b-5ae4449822b5&directDl=true&msLaunch=true&enableMobilePage=true&suppressPrompt=true

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

CMMC

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1495aa388e705983ab3d9cc90471a96f54a6cf11532ade95f50b22847b0b57c**

Documento generado en 15/05/2024 10:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA SAAVEDRA GALINDO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-153-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se **DISPONE RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a la sociedad **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 901673602-1, como apoderada principal de **UGPP**, y a **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA** identificada con CC No. 1.018.479.607, y TP No. 338.939 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Se **DISPONE RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. 71.688.624, portador de la T.P. N° 67542 del C.S. de la J. como apoderado de la vinculada excluyente **MARÍA MERCEDES MELO DE OJEDA**.

Teniendo en cuenta que dichas partes constituyeron apoderados, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a **UGPP** y a **MARÍA MERCEDES MELO DE OJEDA**, por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **UGPP**.

Revisado el escrito de intervención se evidencia que el mismo no cumple con las exigencias del art 63 del CGP, en concordancia con el art 25, y 26 del CPTYSS, por cuanto soporta las siguientes falencias:

1. Los documentos que reposan a folios 18, 22, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 75, 77, 103, 134, 135, 136, 137, del archivo 10., se encuentran en una presentación completamente ilegible, de manera que no permite un verdadero acceso a la información que se supone contenga y cuya valoración probatoria se pretende.

razón por la cual se **INADMITE** (devuelve) la demanda de intervención excluyente y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el

hjmcc

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Finalmente, se **DISPONE RECONOCERLE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar a **JONATHAN FRANCISCO SANCHEZ FIGUEROA** identificado(a) con CC 1.121.820.040, y T.P. No 203.289 del C. S. de la J, como apoderada principal de **UGPP**, y en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido a la sociedad **EUNOMIA ABOGADOS S.A.S.**, y a **SIRENA ESTEFANÍA ROSERO RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d12fbb8131511b7cedaa8cef5c06ad2b769e33e1793529663ba1fe4c1b8a4f8

Documento generado en 16/05/2024 08:37:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARLEY FUQUENE TOCARRUNCHO
DEMANDADO: MERCADOS POPULARES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-210-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que, la parte demandante agoto el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda según consta en el memorial visible dentro del archivo 08 del expediente digital, el cual entera a este estrado que el acto en mención se tramito en la forma avalada por el art 8 de la ley 2013 de 2022, a través de comunicación dirigida el día a quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a la dirección electrónica mercadospopularescontabilidad@gmail.com, misma de que dispone el demandado para recibir notificaciones judiciales según lo informa el certificado de existencia y representación legal que milita dentro del expediente.

Respecto de dicha comunicación, cumple la parte activa en aportar la trazabilidad respectiva que da cuenta de que el servidor de correo electrónico del destinatario dio acuse de recibo ese mismo día, y que fue abierto el mensaje, por tanto, para este despacho se tiene por surtida la notificación personal en los términos de la norma citada.

Así las cosas, se tiene que el traslado de diez días hábiles para dar contestación a la demanda corrió entre el día 20 de noviembre y el día 1 de diciembre de 2023.

Dentro del expediente se extraña la contestación a la demanda a pesar de que la parte pasiva fue enterada efectivamente del presente proceso en su contra, por lo que se tendrá por no contestada la demanda, y se surtirán los efectos respectivos.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **MERCADOS POPULARES AP SAS** dese aplicación a los efectos respectivos.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el día (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00h, de

hjm



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/21470169>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d6a303b63c16defe33f6a70f0f6d84507a8b3e933b5f4073dc78c380a805b6**

Documento generado en 16/05/2024 08:37:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JAIME ALBERTO MONTEALEGRE MENDEZ
DEMANDADO : JM SUMINISTROS MEDICOS S EN C
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00279-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que se advierte que debe realizarse una corrección en el auto proferido el 07 de mayo de 2024 y publicado en estado 054 en el sentido de informar que el número de radicado presenta error. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

Quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, en los términos del artículo 285 del CGP, se dispone aclarar el auto de fecha 07 de mayo de 2024 y publicado en estado 054 en el sentido de precisar que el número de radicado es **11001-31-05-011-2023-00279-00**

Es de advertir que esta providencia hace parte integrante del auto de fecha 07 de mayo de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 16 de mayo de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0079 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011

CMMC

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416dd48ecb95fa564b3f4b2e8e4eac2a2644dcb080467839ecfca732cecdcaa**

Documento generado en 15/05/2024 10:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>